

Luis Beltrán, a los 2 días del mes de marzo del año 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes, caratulados: "**SENAF S/ MEDIDA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS**" Expte. Puma N° L. de los que:

RESULTA: Que en fecha 23/02/2026 se recepciona Nota N° 230/26- SeNAF- DVM.- del Organismo Proteccional acompañando informe situacional y Acto Administrativo- DISPOSICIÓN N° 18/2026- SeNAF DVM.- de fecha 17/02/2026 en el que se resuelve subsidiariamente prorrogar por el plazo de noventa (90) días la medida proteccional respecto de los adolescentes T.Y. DNI N° 4. y S.Y. DNI N° 5. estableciendo que continuarán al cuidado de su abuela materna, Sra. B.N.C. DNI N° 2., con domicilio en U.N.1.d.L., por el plazo de noventa (90) días.

En dicho acto, además, se solicita una Medida Cautelar de No Innovar hasta tanto se resuelva la situación jurídica de los adolescentes Yoslen a través de la sentencia de guarda en los autos caratulados: "C.B.N.C.Y.F.S.Y.L.E.T. S/ GUARDA" Expte. N° L., toda vez que la finalidad de la medida excepcional se encuentra desvirtuada, ya que el Organismo considera agotadas las instancias de trabajo con la familia de origen.

Se advierte notificación de la medida adoptada a la progenitora.

En el informe agregado, el equipo técnico interviniente menciona la composición del grupo familiar (conviviente y no conviviente), las intervenciones institucionales realizadas, efectúa una descripción de la situación actual y los objetivos y estrategias a abordar durante la continuidad de la medida.

Respecto de la situación actual, indican que desde el Organismo se mantiene comunicación recurrente con la Sra. B.N.C., quien da cuenta del estado de los adolescentes, sosteniendo una rutina diaria y brindando los cuidados necesarios a sus nietos, estableciendo pautas y normas saludables

a las que ambos adhieren. Refieren que la abuela garantiza los derechos básicos de T.Y. y S.Y., acompañando sus trayectorias escolares y proyectos personales, encontrándose actualmente abocados a trámites vinculados a la continuidad de estudios terciarios de T. en la ciudad de San Antonio Oeste. Indican que, en relación a los progenitores, ambos se han desentendido de su responsabilidad parental. Señalan que la progenitora Sra. E.T.L. habría asumido compromisos económicos que luego desistió sin explicación, lo que generó malestar en la adolescente T., deteriorándose nuevamente el vínculo entre ambas. En cuanto al progenitor Sr. F.S.Y., refieren que no ha aceptado el trabajo con el Organismo y que, ante pedidos económicos realizados por su hija, habría incluso solicitado dinero a la misma.

Asimismo, consignan que se han sostenido espacios de escucha con los adolescentes, quienes expresan encontrarse a gusto conviviendo con su abuela materna, sin conflictiva que requiera intervención adicional del Equipo Técnico. Señalan que el vínculo con la progenitora continúa siendo distante, particularmente en el caso de T., quien no mantiene diálogo con la misma, mientras que S. refiere que sólo concurre al domicilio materno para visitar a su hermano.

Refieren que, conforme las intervenciones realizadas, no se registran derechos vulnerados en el ámbito de convivencia con la Sra. C., siendo el único derecho afectado el alimentario por parte de los progenitores, motivo por el cual han solicitado intimación al cumplimiento de la cuota alimentaria fijada oportunamente. Agregan que la prórroga de la Medida Excepcional de Protección de Derechos se solicita de manera subsidiaria, a fin de otorgar un marco legal hasta tanto se resuelva la guarda judicial en trámite, entendiéndose que la prolongación de la medida excepcional ha perdido su carácter temporal y podría resultar contraproducente.

Finalmente, reiteran la solicitud de dictado de una Medida Cautelar de No Innovar respecto de la permanencia de los adolescentes al cuidado de su

abuela materna hasta tanto se resuelva el proceso de guarda en trámite.

Que de ello, se corre vista a la Defensora de Menores e Incapaces quien en fecha 26/02/2026 dictamina a favor de que se decrete la Medida de No Innovar solicitada por SENAF.

Que pasan los presentes a despacho para resolver el día 27/02/2026.

CONSIDERANDO:

Así las cosas, venidas estas actuaciones a despacho de la suscripta a fin de resolver, he de tener en cuenta la normativa que nos rige respecto a las Niñas, Niños y Adolescentes, ello es la Convención Internacional de los Derechos del Niño, la Ley Nacional 26.061 y la Ley Provincial 4109.

En el marco del Sistema Integral de Protección de Derechos, el legislador ha puesto en manos de la SENAF la potestad de sustituir, modificar o revocar en cualquier momento por acto, las medidas de protección de derechos adoptadas cuando las circunstancias que las fundamenten varíen o cesen.

Asimismo, es la Autoridad de Aplicación, a través de sus dependencias autorizadas al efecto, la única facultada para disponer los egresos de los niños, niñas y adolescentes que hubieren sido privado de su centro de vida, cualquiera fuere el ámbito en que se encontrarán albergados, como así también de las innovaciones a la medida excepcional que oportunamente hubiere dispuesto.

En este contexto, es deber de esta judicatura controlar la legalidad, la oportunidad y la conveniencia de las medidas adoptadas en el amplio margen de facultades otorgadas a SENAF.

A la hora de fallar, cabe destacar que se visualiza en el caso que las líneas de acción implementadas resultan acordes al fin último de las medidas excepcionales, cual es garantizar la protección integral y el resguardo de los derechos de los adolescentes T.Y. y S.Y..

En este orden, continúa siendo claro que el núcleo familiar primario

constituido por sus progenitores no se encuentra en condiciones de asumir el ejercicio efectivo y responsable de los cuidados parentales, habiéndose evidenciado un sostenido desentendimiento de sus obligaciones alimentarias y afectivas, lo que torna inviable, al presente, el retorno a la convivencia con los mismos, manteniéndose como figura de referencia y garante de derechos la abuela materna Sra. B.N.C..

De los elementos analizados que fueran detallados supra, concluyo que la prórroga adoptada mediante DISPOSICIÓN N° 18/2026 - SeNAF DVM.- respecto de los adolescentes, en forma excepcional y transitoria, garantiza el interés superior previsto en el art. 3 de la CDN, art. 3 de la Ley 26.061 y art. 10 de la Ley 4109, en tanto mantiene el marco jurídico de protección hasta tanto se resuelva el proceso de guarda en trámite.

En cuanto a lo solicitado por el Organismo y lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores respecto de la Medida Cautelar de No Innovar, corresponde apartarse de dicha solicitud, toda vez que, conforme surge del Expte. N° L., el proceso de guarda se encuentra en etapa probatoria, debiendo respetarse los estadios procesales y la competencia propia de dicho trámite, como ya fuera señalado por este Tribunal en resolución de fecha 03/12/2025.

Por todo ello, lo dispuesto en la normativa citada y en función del interés superior de los adolescentes;

FALLO:

I.-) Decretar la legalidad de la prórroga de la Medida Excepcional de Protección de Derechos dictada por el Organismo Proteccional mediante DISPOSICIÓN N° 18/2026 - SeNAF DVM.- de fecha 17/02/2026, por la cual se resuelve que los adolescentes T.Y. DNI N° 4. y S.Y. DNI N° 5. continúen al cuidado de su abuela materna, Sra. B.N.C. DNI N° 2., con domicilio en U.N.1.d.L., Provincia de Río Negro, por el plazo de noventa (90) días.

II.-) Siendo que del informe presentado no se vislumbran estrategias a futuro en la presente situación, de parte del Organismo Proteccional, LIBRESE OFICIO, debiendo este dar cuenta en el plazo de diez días del resultado de las estrategias y acciones a los fines de recomponer el sistema de derechos que le asiste a los mismos, en el marco de la medida de carácter excepcional y en función de lo normado en la ley 26.061 y 4109.

Cumplido el plazo previsto sin que el organismo responda al oficio y acreditado el diligenciamiento respectivo, **REITÉRESE el OFICIO** por el mismo plazo y con igual apercibimiento que el ordenado supra, sin necesidad de petición previa y bajo responsabilidad de la parte requirente, debiendo acreditarse en autos tal circunstancia.

Hágase saber que la confección, suscripción y diligenciamiento del mismo están a su exclusivo cargo de la Sra. Defensora de Menores. (Cfme. Art. 2 Código Procesal de Familia).

III.-) **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE** a las partes intervinientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. Expídase testimonio y/o copia certificada.

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta